



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 11/2019 TAD.

En Madrid, a 1 de febrero de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso y la solicitud de suspensión cautelar formulada por Doña XXX, Presidenta del XXX contra una resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (en adelante RFEP), que no identifica, por la que se desestima la apelación contra la imposición a D. XXX de una sanción de suspensión de cinco partidos.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Con fecha 24 de enero de 2019 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito correspondiente al recurso y solicitud de suspensión cautelar formulados por Doña XXX, Presidenta del XXX y D. XXX contra una resolución del Comité Nacional de Apelación de la RFEP, que no identifica, por la que se desestima la apelación contra la imposición a D. XXX de una sanción de suspensión de cinco partidos.

**Segundo.-** No habiendo sido aportada por el recurrente la resolución impugnada y siendo ésta necesaria a los efectos del examen de la suspensión cautelar solicitada se procedió, con fecha 30 de enero de 2019, a solicitar del XXX, la resolución a que se refería su recurso. Asimismo, se solicitó la citada resolución a la RFEP.

**Tercero.-** Con fecha 30 de enero de 2019 la RFEP ha remitido al Tribunal Administrativo del Deporte la resolución de referencia, que consta adoptada por el del Comité Nacional de Apelación de la RFEP el 29 de noviembre de 2019 y notificada mediante correo electrónico de la RFEP al XXX el mismo 29 de noviembre de 2019.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del presente recurso y de la solicitud de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** En cuanto al sujeto del recurso, comparece ante este Tribunal Doña XXX, Presidenta del Club XXX y, como tal, en representación del mismo. Asimismo, en el

encabezamiento del recurso figura D. XXX, que es quien ha sido sancionado, pero no firma el recurso, ni aporta dato alguno de identificación. Este hecho, así como los términos del recurso, que se refieren al jugador en tercera persona, permiten concluir que la recurrente es, en realidad, la Presidenta del Club.

La recurrente se halla legitimada activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**Tercero.**- El artículo 94, párrafo segundo, del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP, dice que las resoluciones dictadas por el Comité nacional de Apelación de la RFEP en materia de disciplina deportiva de ámbito estatal y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo de 15 días, ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Consta en la resolución que ha sido remitida por la RFEP al Tribunal que la misma se adoptó el 29 de noviembre de 2018 por el Comité Nacional de Apelación de la RFEP.

La resolución se acompaña, asimismo, de un correo electrónico enviado al XXX por la RFEP, de la misma fecha, 29 de noviembre de 2018, en el que se le notifica la resolución adoptada.

Habiendo transcurrido más de 15 días desde la notificación de la resolución recurrida hasta la presentación del recurso, cabe concluir que el mismo se ha presentado fuera de plazo.

**Cuarto.** A pesar de que el recurso va a ser inadmitido por presentarse fuera de plazo, considera este Tribunal realizar una consideración aclaratoria.

De los términos del recurso se deduce que el jugador fue conocedor de la sanción impuesta, al menos, desde el 4 de diciembre de 2018. Narra la recurrente que al tiempo de presentación del recurso el jugador había cumplido ya cuatro partidos de suspensión y, si se examina el calendario aportado, se comprueba que el primer partido de los cuatro anteriores a la presentación del recurso se celebró, precisamente, el 4 de diciembre de 2018.

Por ello, estando cumpliendo la sanción el 4 diciembre de 2018 el jugador, es posible deducir que era ya conocedor de ella en tal fecha. Lo que lleva a la conclusión de que, aunque este Tribunal hubiera considerado también recurrente al jugador, el recurso estaría también fuera de plazo por haber transcurrido más de 15 días entre el 4 de diciembre de 2018 y la fecha de presentación del recurso.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

**ACUERDA**



**INADMITIR** el recurso y la solicitud de suspensión cautelar formulada por Doña XXX, Presidenta del XXX contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje, que se adoptó el 29 de noviembre de 2018, por la que se desestima la apelación contra la imposición a D. XXX de una sanción de suspensión de cinco partidos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**LA SECRETARIA**